



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), septiembre veintidós de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL – PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	FREDY TRUJILLO CUELLAR
DEMANDADA	KARLA JURANY MIRA BEDOYA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2016-00508 -00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 0282 DE 2020
DECISIÓN	TERMINA POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

Respecto de la demanda **VERBAL –PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD-**, presentada por la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal al señor **FREDY TRUJILLO CUELLAR**, quien venía actuando a favor de su hijo **JOSEPH VONAKERMAN TRUJILLO MIRA**, frente a la señora **KARLA JURANY MIRA BEDOYA**, se procede a tomar la decisión pertinente, en razón a que, quien venía fungiendo como beneficiario de esta acción, en la actualidad ha alcanzado la mayoría de edad.

Pues bien, se tiene que **JOSEPH VONAKERMAN TRUJILLO MIRA** nació en Panamá – República de Panamá el día 12 de septiembre de 2002, por lo que a fecha de hoy cuenta con 18 años de edad, conforme se observa en el registro civil de nacimiento, cuya copia es certificada por la Notaría Primera de Bogotá. D.C., el cual obra en el folio 4 del expediente.

Por ello, se procederá a proferir la decisión pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre la patria potestad, la Corte Constitucional en Sentencia C-1003 del 22 de noviembre de 2007, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, dijo:

PATRIA POTESTAD O POTESTAD PARENTAL-Concepto/PATRIA POTESTAD-Función/PATRIA POTESTAD-Titularidad

La patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo. El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores corresponde a los padres, conjuntamente. A falta de uno, la

ejercherà el otro. En efecto, la patria potestad sólo pertenece al padre y a la madre, es decir, no rebasa el ámbito de la familia y se ejerce respecto de todos los hijos, incluyendo a los adoptivos.

PATRIA POTESTAD-Características

Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados. Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio. Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio. Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita. Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres. La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre.

Por su parte el artículo 314-3 del Código Civil Colombiano, preceptúa que la emancipación legal se efectúa "*Por haber cumplido el hijo la mayor edad*".

Como se puede observar en el presente caso se presenta lo que la jurisprudencia ha configurado como sustracción de materia que, en términos generales, se puede decir que es la desaparición de los supuestos fácticos sobre los que se cimentan las pretensiones de una demanda, ya que carecería de sentido la orden que en determinado sentido proferiera el operador jurídico, pues el sólo hecho de **JOSEPH VONAKERMAN TRUJILLO MIRA** haber arribado a su mayoría de edad, con ello la representación legal que ostentaban sus progenitores ha desaparecido, estando facultado para tomar sus propias determinaciones.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de objeto continuar tramitando el proceso en mención, por lo que se procederá a la terminación del proceso por sustracción de materia; el archivo del mismo, previa desanotación de su registro; y enterar al Ministerio Público y Defensoría de Familia para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

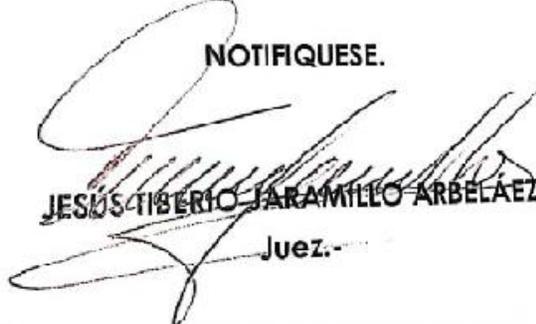
RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** terminado el presente proceso por sustracción de materia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. - **ENTERAR** de la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.